**AUTORIZACIÓN CONCILIACIÓN**

1. **INFORMACIÓN GENERAL – (CAL37921)**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO JUDICIAL** | JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-3333-007-2021-00037-00 |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO Y OTROS |
| **DEMANDADO** | HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. |
| **VINCULACIÓN** | LLAMADO EN GARANTÍA |
| **REGIONAL JURÍDICA** |  |
| **APODERADO** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **FECHA DE LA DILIGENCIA** | 16 de marzo de 2023 a las 10:15 A.M. |

**DATOS DE LA PÓLIZA**

|  |  |
| --- | --- |
| **PÓLIZA** | No.: 420 88 994000000021 |
| **RAMO**  | Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros médicos  |
| **PLACA** | No aplica |
| **AGENCIA** | CALI NORTE |
| **TOMADOR** | HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E |
| **AMPARO** | RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL  |
| **VLR ASEGURADO** | 300,000,000.00 |
| **VLR RESERVA**  | (NO DILIGENCIAR) |
| **VLR PRETENSIONES** | $1.234.000.000 |

1. **HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda el 27 de enero de 2020 el señor Cristian Orley Tabares Arroyave ingreso al servicio de urgencias del Hospital La Buena Esperanza del Municipio de Yumbo debido a una serie de heridas que recibió por parte de la señora Marlyn Andrea Diaz Suarez en varias partes de su cuerpo, además, indicó que fue valorado por parte de dos galenos los cuales indicaron que debía ser suturado y dado de alta.

La parte actora manifestó que en su lugar de residencia su estado de salud empeoró, por lo que fue trasladado nuevamente al área de urgencias del Hospital La Buena Esperanza, donde fue diagnosticado con cuadro de abdomen agudo, por lo que fue trasladado a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, donde fue diagnosticado con perforación abdominal, por lo que fue intervenido quirúrgicamente.

Abdujo la parte actora que debido a la grave condición de salud del señor Cristian Tabares fue hospitalizado en las instalaciones de la Clínica Cristo Rey, sin embargo, el 6 de febrero de 2020 se presentó el fallecimiento del señor Tabares debido a una sepsis abdominal.

1. **CONCEPTO DEL APODERADO (incluir liquidación objetivada de las pretensiones)**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que además de que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, la responsabilidad del asegurado HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., está totalmente demostrada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros médicos No. 420 88 994000000021, cuyo tomar y asegurado es EL HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual ampara la responsabilidad derivada de las reclamaciones conocidas por primera vez durante el periodo del seguro, y por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada AL 28 de febrero de 2019. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos, esto es, la ocurrencia del hecho (Fallecimiento del paciente: 6 de febrero de 2020) y la solicitud de conciliación (7 de octubre de 2020) se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención que comprende desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que demuestran la misma. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la información consignada en la Historia clínica del paciente, la atención médica brindada al señor CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYABE el día 27 de enero de 2020, no contempló la toma de imágenes diagnosticas que hubieran podido evidenciar que el paciente presentaba un trauma de abdomen penetrante, y que sus heridas no eran superficiales. Diagnostico al que se arribó sólo hasta el 30 de enero de 2020 en el mismo servicio de urgencias del Hospital, con la revaloración del paciente y la toma de estos exámenes, que fueron omitidos en una primera oportunidad. Aunado a lo anterior, la valoración del Informe Pericial de Necropsia No. 2020010176001000317 refuerza que la causa básica de muerte del paciente, corresponde a una SEPSIS ABDOMEN SECUNDARIA A LESIONES INTESTINALES POR ARMA CORTO PUNZANTE EN ABDOMEN y que la misma se generó como consecuencia de una herida por arma corto punzante en el abdomen, con inflamación de asas intestinales, con adherencias generalizadas, colecciones retroperitoneales con abundante liquido purulento intraabdominal, perforación de asas intestinales, con peritonitis generalizada. Esto es, la causa de muerte está íntimamente relacionada con el errado diagnóstico inicial y el inadecuado manejo clínico del abdomen agudo del paciente, lo que desencadenó la peritonitis y su muerte.

Lo previamente esgrimido, se constata en el Acta de Comité de conciliación del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. en la que se registró la decisión unánime del comité de ofrecer al extremo demandante la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000 M/CTE.), luego de surtir el análisis del caso, escuchar el concepto del Médico Luis Fernando Pino O. – Cirujano de Trauma y Emergencias, y valorar el informe pericial de necropsia de medicina legal.

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $81.000.000. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Daño moral: Se reconocerá la suma de: $550.000.000, discriminados así:

100SMMLV para la compañera permanente, DANIELA HERNÁNDEZ; el hijo, JASER SANTIAGO TABARES; la madre, LUZ AMPARO TABARES del fallecido CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE. Y, 50 SMMLV para los hermanos del fallecido (LEIDY YURANI MONTOYA TABARES; ANDRÉS FELIPE, LINA MARCELA Y JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES), y para su abuela, BEATRIZ AMPARO ARROYAVE.

Parientes que se encuentran en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva con la víctima directa y de quienes el Daño moral se presume, y se liquida de acuerdo con lo señalado por la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, concretada en el Acta del 28 de agosto de 2014, para la reparación del daño moral en caso de muerte.

1. Lucro cesante: No se reconoce ningún valor a título de lucro cesante, considerando que al plenario no se incorporó prueba que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba el señor TABARES ARROYAVE, ni del ingreso dinerario y mucho menos la subordinación económica de la señora DANIELA HERNÁNDEZ frente al mismo.
2. Del monto total de $550.000.000 se descuenta un porcentaje correspondiente al 10% a cargo de la parte demandante, por la participación de la víctima en la causación del daño que se alega (aplicación art. 2357 C.C.), al haber omitido su deber de consultar por el servicio de consulta externa del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., 24 horas después de su primera atención por el servicio de urgencias.
3. De la suma de $500.000.000 restantes, solo se reconocen $90.000.000, considerando el Sublímite del 30% del valor asegurado de la póliza por evento.
4. Finalmente, de los $90.000.000, se descuenta el deducible mínimo correspondiente al 10% sobre el valor de la pérdida ($9.000.000), para un monto total de $81.000.000.
5. **SUMA QUE SE SUGIERE PARA CONCILIAR**

Respetuosamente se sugiere ofrecer entre el 80% y el 100% del total de la liquidación objetiva.

Atentamente,